



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 3 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Mazo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de obras de «Rehabilitación de edificación para almacén finca de formación agroecológica Tirimaga. Villa de Mazo», adjudicado a la mercantil (...) (EXP. 262/2022 CA)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Mazo por oficio de 22 de junio de 2022, con entrada en el Consejo Consultivo al día siguiente, es la Propuesta de Resolución mediante la que se resuelve el contrato de obra «*REHABILITACIÓN DE EDIFICACIÓN PARA ALMACÉN FINCA FORMACIÓN AGROECOLÓGICA TIRIMAGA*», por incumplimiento del plazo de ejecución del contrato, en virtud de renuncia a la ejecución de la obra por parte del contratista. La obra fue adjudicada en fecha 27 de julio de 2021 por un precio de 55.418,43 euros.

2. La legitimidad para la solicitud de dictamen le corresponde al Alcalde, según el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de Dictamen en los supuestos de « (...) *nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa*» [art. 11.1.D, apartado c) del precitado texto legal]. El art. 191.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

2014, (LCSP, en adelante), exige el dictamen del órgano consultivo cuando se formule oposición por parte del contratista, normativa vigente al tiempo de iniciarse el procedimiento para la resolución del contrato.

4. A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución contractual el día 31 de mayo de 2022, esto es, bajo la vigencia de la LCSP, es por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 191.3, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos, la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Trámites estos que aparecen debidamente cumplimentados en el procedimiento administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Por su parte, el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada. En este caso el PCAP no exigió garantía.

Además, en el ámbito local, se preceptúa como necesario el informe jurídico del Secretario de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la LCSP.

Consta en el expediente administrativo informe de secretaría para la resolución del contrato, por incumplimiento del plazo de ejecución y del fin del contrato. El art. 195 LCSP, en los casos de resolución por demora de los plazos de ejecución del contrato, permite la resolución sin más trámite preceptivo que la audiencia del contratista y cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo Consultivo correspondiente.

5. El órgano competente para dictar resolución es el Alcalde (Disposición adicional segunda.1 LCSP), por ser el órgano de contratación (art. 212.1 LCSP). Como tal órgano de contratación ostenta la prerrogativa de acordar la resolución del contrato, conforme al art. 190 LCSP, sin perjuicio de las posibles delegaciones de competencia.

6. En cuanto al plazo de resolución contractual, es aplicable el plazo de tres meses desde su inicio para resolver el expediente de resolución contractual, aplicando el plazo residual previsto en el art. 21.3 LPACAP, al haber sido declarado

contrario al orden constitucional de competencias por el Tribunal Constitucional en sentencia n.º 68/2021, de 18 de marzo, el plazo de ocho meses previsto en el art. 212.8 LCSP, solo en cuanto a su aplicación a las Comunidades Autónomas, entidades locales y entes dependientes de todos ellos.

Señala la sentencia:

*«En cuanto a la extinción de los contratos, el art. 212.8 LCSP dispone que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses. El Tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica. La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública (STC 141/1993, FJ 5).*

*Por tanto, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias al art. 212.8 LCSP. No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras [SSTC 50/1999, FFJJ 7 y 8; 55/2018, FFJJ 7 b) y c)].»*

El transcurso del plazo máximo de tres meses determina, en consecuencia, la caducidad del procedimiento (STS de 9 de septiembre de 2009). El plazo máximo de tres meses, para instruir y resolver los procedimientos de resolución contractual establecido en el art. 21.3 LPACAP, computa desde su inicio el 31 de mayo de 2022, por lo que el procedimiento de resolución contractual caducó el 31 de agosto de 2022. No se ha solicitado por el Ayuntamiento de Mazo la suspensión de los plazos por la solicitud del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo al amparo del art 22 de la LPACAP, debidamente motivada y comunicada a los interesados, sin que esta suspensión pueda aplicarse automáticamente, de acuerdo con nuestra doctrina contenida en el DCC 381/2022, de 13 de octubre:

*« (...) Ahora bien, esta consecuencia (caducidad), no impide que en ese procedimiento se pueda acordar la suspensión por los motivos que se prevén en la propia Ley, dado que ni el art. 22 ni el citado art. 25, ambos de la LPACAP, lo impiden, con carácter general, para aquellos procedimientos que la Ley sanciona con la caducidad, ni específicamente lo prevé el art. 106 del mismo cuerpo legal para la revisión de oficio.*

*Como se ha señalado, se trata de una posibilidad que además encuentra apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no solo contempla la posibilidad de ampliación del*

plazo (bajo las estrictas condiciones establecidas en la Ley) sino, específicamente, la suspensión por la emisión de informes preceptivos y, en concreto, de los órganos consultivos.

En este sentido, en las SSTs de 6 de febrero de 2018 y, en el mismo sentido, en la de 10 de julio de 2018, se contiene la siguiente doctrina:

«OCTAVO

Sostiene la demandante, (...), que en todo caso se rechaza que se hayan desplegado efectos suspensivos durante el plazo que el expediente fue remitido para emisión del dictamen preceptivo previsto en el art. 102.1º de la LPAC. En tal sentido, aduce que no existe acuerdo de órgano competente por el que se haya dispuesto formalmente, al amparo del art. 42.5.c) de la LPAC, la suspensión del plazo para resolver el expediente como consecuencia de la petición de informe preceptivo al Consejo consultivo de Andalucía, así como que no se habría comunicado a la interesada, MSM, la recepción del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, lo que, a su entender, habría impedido que se desplegara tal efecto suspensivo.

El art. 42.5.c) de la LPCA dispone que:

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. (...) ».

El dictamen se solicitó al Consejo Consultivo de Andalucía el día 27 de mayo de 2013. En el oficio de remisión al órgano consultivo se declara explícitamente que "asimismo y de acuerdo con lo previsto en el art. 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el transcurso del plazo máximo legal para resolver los procedimientos que se citan se suspende por el tiempo que medie entre esta petición y la recepción de los dictámenes", entre los que se cita el que corresponde a la recurrente (folio 547 y 548 del expediente). Esta decisión se notificó a la hoy demandante el día 4 de junio de 2013 (folios 551 y 552).

La parte actora denuncia que no ha existido un acuerdo formalmente adoptado para hacer uso de la facultad de suspensión que regula el art. 42.5.c) de la LPAC, y niega todo efecto a lo que obra en el oficio de remisión antes transcrito. Esta interpretación rigurosamente formalista no puede ser acogida, ya que no se compece con la naturaleza de acto de trámite que corresponde a la solicitud de un dictamen que, en este caso, resulta preceptivo a tenor del art. 102.1º de la LPAC, y es precisamente en esa solicitud de dictamen donde se acuerda hacer efectiva la suspensión prevista para tales casos. El art. 55.1º de la

*LPAC establece que los actos administrativos se producirán por escrito, pero no impone mayores requisitos formales sobre la estructura, y dada la naturaleza de la facultad de suspender el transcurso del plazo, la decisión del órgano administrativo, aun adoptada en la comunicación dirigida al Consejo Consultivo de Andalucía, cumplió los requisitos necesarios para su efectividad. Así, consta con claridad la indicación de la naturaleza preceptiva del dictamen que se solicitó, como los respectivos fundamentos legales, tanto de la solicitud de dictamen como del efecto suspensivo que acuerda. Y de todo ello tuvo cumplido conocimiento la recurrente, MSM, porque le fue trasladado tal acuerdo, indicando en la comunicación de forma expresa tanto la solicitud del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía como la decisión de suspensión del plazo para resolver y el fundamento legal de la misma. En consecuencia el plazo quedó debidamente suspendido en los términos dispuesto en el art. 42.5.c) de la LPAC.*

#### NOVENO

*Tampoco se invalida aquel efecto suspensivo por el hecho, alegado por la demandante, de que no se le comunicara de forma autónoma, sino con la notificación de la resolución, la recepción del dictamen del Consejo Consultivo, y ello por cuanto dicho dictamen se incorporó al expediente antes de transcurrir el plazo máximo de resolución. No puede recibir favorable acogida el argumento de la demandante de que la puesta en conocimiento de la recepción del dictamen subordine la efectividad de la suspensión del plazo máximo para resolver, pues la suspensión surte efectos desde la fecha en que se acuerda conforme a la regla general del art. 57.1º de la LPAC que dispone que los actos administrativos producirán efectos desde la fecha en que se dicten si no se dispone otra cosa. Y esta suspensión se prolonga, como máximo, hasta el transcurso del plazo máximo de tres meses, según dispone el art. 42.5.c) de la LPAC (RCL 1992, 2512) si es que no se produce antes la emisión del dictamen preceptivo.*

*La interpretación que propugna la demandante respecto a los requisitos del efecto de suspensión del plazo máximo para resolver pugna con la lógica del sistema de suspensión del plazo máximo para resolver y la institución de la caducidad del procedimiento. Como hemos expuesto en nuestra sentencia de 18 de marzo de 2008 (rec. cas. núm. 2699/2005) « (...) (l) a reforma en 1999 de la Ley 30/1992 ha pretendido introducir una cierta disciplina en la duración de los procedimientos iniciados de oficio que puedan tener efectos gravosos para el administrado, sometiéndolos a un riguroso plazo de caducidad (tres meses en los supuestos de revisión de oficio a los que se refiere el artículo 102.5 de dicha Ley). La regla general, como es bien sabido, consiste en que el vencimiento del plazo máximo para resolver dichos procedimientos sin que se haya dictado la resolución correspondiente determina de modo automático su caducidad y archivo (artículo 44.2).*

*Ahora bien, el rigor queda atenuado (podiera decirse que comprensiblemente atenuado, a la vista de las diversas hipótesis que el artículo 42.5 contempla) permitiéndose que en*

circunstancias excepcionales se "pare el reloj" del cómputo temporal, esto es, se suspenda el plazo máximo para resolver. La Ley 30/1992, sin embargo, no admite que dicha "parada de reloj" sea indefinida sino que la somete, a su vez (en algunos de los supuestos, no en todos), a límites temporales propios: así, en el caso de que se requieran los informes preceptivos y determinantes a los que ya hemos hecho referencia, este límite temporal será el que medie entre la petición y la recepción del dictamen, según las normas que regulen el correspondiente procedimiento consultivo, sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses. Transcurrido el tiempo de suspensión, el cómputo del plazo legal para resolver vuelve a correr sin que la Ley 30/1992 tolere una segunda "parada de reloj" por el mismo concepto y para el mismo informe. (...) » (FD Quinto). « (...) La doctrina que hemos expuesto en el fundamento jurídico anterior determina que el informe del cuerpo consultivo no emitido en el tiempo previsto por la norma correspondiente puede ser incorporado al procedimiento si éste aún no ha caducado (...) » (FD Sexto).

Siguiendo los criterios así expuestos en nuestra jurisprudencia, lo relevante para que el dictamen del Consejo Consultivo pueda incorporarse y surtir efectos en el expediente de revisión de oficio es que se incorpore cuando aún no ha caducado el procedimiento, teniendo en cuenta para ello los efectos suspensivos del plazo para emitir el correspondiente dictamen del órgano consultivo. Por el contrario, no es relevante para que ese dictamen surta efecto el que haya sido notificado a la interesada en el expediente, como pretende la actora, porque lo que requiere el art. 42.5.c) de la LPAC es que se comunique al administrado tanto la solicitud del dictamen como su recepción, pero el hecho de que no se le notifique en sí mismo el dictamen no contraviene norma alguna, ya que el dictamen no puede ser objeto de un trámite autónoma de contradicción sin perjuicio de la impugnación de la resolución que se dicte en el procedimiento de revisión. Si el dictamen fue incorporado en parte en la resolución del expediente de revisión de oficio, como así ocurrió, y en la misma quedó perfectamente explicitada la fecha de emisión del dictamen, ninguna indefensión invalidante se ha ocasionado a la recurrente, que ha podido controlar el respeto a los límites de suspensión del plazo para resolver que permite el art. 42.5.c) de la LPAC».

De la doctrina expuesta resulta, pues, la viabilidad de suspensión del plazo de caducidad en el procedimiento que nos ocupa, siempre que se cumplan los requisitos que la normativa establece, y específicamente con ocasión de la solicitud de dictamen al órgano consultivo.

Así, la posibilidad de suspensión por esta causa se encuentra contemplada en el art. 22.1.d) LPACAP, que dispone:

«1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los

*interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento».*

*De esta forma, es el precepto transcrito (y por razones temporales, el art. 45 LRJAP-PAC, al que se refiere la STS citada) el que habilita la suspensión del plazo a los efectos de la solicitud de dictamen al órgano consultivo, si bien cumpliendo los requisitos que al efecto se imponen.*

*Requisitos que se concretan en el acuerdo expreso de suspensión, pues no opera de forma automática, ya que se configura en todo caso como una facultad de la Administración, que puede por tanto ser o no ejercida, si bien, en relación con la solicitud de dictamen del órgano consultivo, el Tribunal Supremo considera eficaz que tal suspensión se adopte en la misma solicitud de dictamen. Además, ha de ser comunicada a los interesados, así como la recepción del dictamen, ya que con ello se pone en su conocimiento, respectivamente, las fechas en que se inicia y finaliza la suspensión.*

*(...) ».*

La aplicación del plazo máximo de tres meses para resolver el procedimiento de resolución contractual, a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la exclusiva aplicación del del art. 212.8 LCSP a la Administración del Estado y no a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y entes públicos dependientes, resulta de nuestro Dictamen 154/2022, de 21 de abril, del que extraemos lo siguiente:

*«2.3. Así las cosas, la STC 68/2021, de 18 de marzo, se apoya en que el establecimiento de un plazo específico para los supuestos de resolución contractual se incardina en el ámbito de la competencia autonómica de desarrollo de las bases en materia de contratación pública. Al respecto, se recoge que: « (...) ambas partes reconocen que en esta materia la legislación básica es competencia del Estado de acuerdo con el art. 149.1.18 CE y que las comunidades autónomas pueden asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución»; «Dentro del respeto a la legislación básica estatal, las comunidades autónomas han podido asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de contratación pública (STC 237/2015, de 19 de noviembre, FJ 2)» -Fundamentos jurídicos primero, apartado a) y quinto, apartado B) de la Sentencia).*

*Como ya se ha destacado, el Tribunal Constitucional comienza por descartar el carácter básico de esta previsión legal («El tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica»), de lo que deduce a continuación que a las Comunidades Autónomas les cabe sustituir (es la expresión que emplea) dicha previsión por otra de carácter propio: «La*

*regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública».*

*A partir de lo que se lleva expuesto, hay que entender que a las Comunidades Autónomas les es dado establecer un plazo distinto de caducidad, sea mayor o menor del que contempla el art. 212.8 LCSP.*

*Una vez declarado contrario el precepto (art. 212.8 LCSP) al orden de distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas por las razones antes expresadas, al otorgar la LCSP carácter básico a dicha previsión legal, la consecuencia que el Tribunal deduce no es la nulidad de dicho precepto, sino «solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras».*

*Pues bien, en la actualidad no existe ninguna disposición normativa autonómica canaria reguladora del plazo máximo para resolver los expedientes de resolución contractual (en sentido análogo al discutido art. 212.8 LCSP). Es más, tampoco existe una remisión específica a la normativa estatal respecto al régimen aplicable a los contratos, puesto que ni la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias contiene precepto alguno respecto al régimen aplicable a los contratos que celebre la Administración autonómica (más allá del genérico art. 2 que dispone que «Las Administraciones Públicas de Canarias se regirán por la Constitución, Estatuto de Autonomía, la legislación básica del Estado, la presente Ley y por las normas dictadas en desarrollo de éstas, respondiendo su organización, funcionamiento y régimen competencial a los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos») ni ninguna otra norma propia establece que el derecho estatal en esta materia -o con carácter general-, sea supletorio de las normas de nuestra Comunidad Autónoma, y ello a diferencia de lo que sucede en otras regiones, como por ejemplo, en Murcia, cuyo Estatuto de Autonomía sí lo establece (sin olvidar la aplicabilidad del art. 149.3 de nuestra Constitución).*

*Por lo demás, la Disposición final cuarta, apartado primero, LCSP señala que «Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas».*

*Señalado cuanto antecede, este Consejo Consultivo entiende que procede la aplicabilidad de la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, en este caso, el art. 21.3 LPACAP y por tanto, el plazo para la instrucción y resolución del expediente sería de tres meses y no de ocho. No otra puede ser la conclusión tras la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional cuya aplicación en sus estrictos*



*términos entiende este Consejo Consultivo obliga al cambio de doctrina aún a sabiendas de las dificultades prácticas que supondrá la aplicación de tan breve plazo, de tres meses, para la instrucción, resolución y notificación por parte de las Administraciones Públicas de los expedientes de resolución contractual, obstáculo que sólo podría ser removido si se dicta una norma por nuestra Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias, que fije un plazo superior a esos tres meses para la resolución contractual que se tramite por la Comunidad Autónoma así como por las Corporaciones Locales canarias. A falta de tal norma específica, y en tanto la misma sea aprobada, el plazo a aplicar será el de tres meses, como se ha señalado».*

A la vista de esta doctrina del Consejo Consultivo de Canarias establecida tras la STC 68/2021, de 18 de marzo, podemos concluir que el procedimiento de resolución contractual iniciado el 31 de mayo de 2022 está incurso en caducidad, al haber concluido el plazo máximo de tres meses para su resolución el día 31 de agosto de 2022. El plazo previsto en el art 21.3 de la LPACAP resulta aplicable, al no haber ejercido la Comunidad Autónoma de Canarias su competencia de desarrollo y ejecución en materia de contratación previendo un plazo específico para la tramitación de los procedimientos de resolución contractual. Este vacío legal obliga a acudir supletoriamente a la ley básica estatal de procedimiento administrativo que establece un plazo residual de tres meses cuando la norma reguladora del correspondiente procedimiento no prevea un plazo máximo para resolver (art. 21.3 LPACAP).

## II

Los antecedentes relevantes del presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

1. El proyecto objeto del contrato, fue firmado con fecha 5 de mayo de 2021 y visado por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de Tenerife el día 10 de mayo de 2021 y n.º 71170083PC/3.

2. Mediante Resolución número 2021- 0753 de fecha 27/07/2021 de la Alcaldesa Presidenta se adjudica a la empresa (...), la ejecución de la obra denominada *«Rehabilitación de edificación para almacén finca de formación agroecológica Tirimaga. Villa de Mazo»* por importe de 55.418,43 euros, I.G.I.C. incluido, más la mejora criterio n.º 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas, y nombra Técnico-Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud al Arquitecto Técnico Municipal (...).

3. Con fecha 8 de septiembre de 2021 se procedió a iniciar las obras del proyecto REHABILITACIÓN DE EDIFICACIÓN PARA ALMACÉN FINCA DE FORMACIÓN AGROECOLÓGICA TIRIMAGA.VILLA DE MAZO

4. Consta la certificación n.º 1 de fecha 20 de octubre de 2021 por importe de 7.252,21 €, firmada por el arquitecto técnico director de las obras.

5. Consta la certificación n.º 2 de fecha 31 de diciembre de 2021 por importe de 6.164,08 €, firmada por el arquitecto técnico director de las obras y el contratista.

6. Mediante registro de entrada 5150 de fecha 13/12/2021 (...) como representante del contratista (...) presenta documentación de excesos de obra y unidades no contempladas en la obra de Tirimaga.

7. Se redacta proyecto modificado con fecha 27 de enero de 2022, visado por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de Tenerife el día 9 de febrero de 2022 y n.º 71170083PC/4.

8. Con fecha 7 de marzo de 2022 se emite informe técnico en relación al proyecto denominado REHABILITACIÓN DE EDIFICACIÓN PARA ALMACÉN FINCA DE FORMACIÓN AGROECOLÓGICA TIRIMAGA.VILLA DE MAZO, donde se informa que el Contratista ha llamado al Concejal de Obras para renunciar a la obra y ha procedido a retirar de la obra todos los materiales auxiliares y maquinaria de obra, considerando por tanto que ha renunciado a la obra.

### III

En cuanto al procedimiento de resolución contractual, cabe señalar los siguientes trámites:

1. Con fecha de 31 de mayo de 2022 se notifica al adjudicatario, Decreto de inicio de expediente de resolución de contrato de obras, por demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista [art. 211.1.d) LCSP].

2. El 9 de junio de 2022, el contratista formula alegaciones, oponiéndose a la resolución del contrato por causa imputable al mismo.

3. Se emite informe de Secretaría de 16 de junio de 2022 proponiendo resolver el contrato por incumplimiento de los plazos de ejecución del contrato.

4. El 25 de julio de 2022 este Consejo Consultivo formula requerimiento al Ayuntamiento de Mazo en los siguientes términos:

«1. Requerir de la Administración actuante la información o documentación que a continuación se expresa:

1.1. Al servicio de contratación, para que informe de los siguientes extremos:

- Si la Administración adeuda cantidades al contratista que pudieran ser un obstáculo para la continuidad de las obras especificando, en su caso, la cuantía.

- Si se contestó a la prórroga solicitada por el contratista.

- Dado que en el expediente se señala que el contratista hizo una llamada telefónica para renunciar al contrato, manifestar si la afirmación es correcta y, de serlo, las consecuencias de dicha llamada.

1.2. Informe de la Dirección Facultativa del Contrato comprensivo de las siguientes cuestiones:

- Señalar la concreta causa que determina la resolución del contrato y de ser, como se señala en el expediente, la demora en el plazo de ejecución, justificar que el cumplimiento de tales plazos es esencial.

- Manifestar si la necesidad de tramitar un modificado ha supuesto algún impedimento para finalizar la obra en plazo y conforme al proyecto inicialmente aprobado.

- Señalar si se ha producido el abandono por parte del contratista y de ser cierto, si existe alguna causa que lo justifique.

- Porcentaje de obras realmente ejecutadas.

- Porcentaje que supone el modificado de la obra respecto al precio inicial del contrato».

5. Con fecha 19 de octubre de 2022, el Ayuntamiento cumplimenta la primera parte del requerimiento de este Consejo, dejando constancia de que no se contestó la prórroga, de que el contratista renunció al contrato retirando todos los materiales auxiliares y maquinaria de obra, tras una llamada al Concejal de Obras y se aporta informe del Interventor municipal acreditativo de que no hay certificaciones del pago pendientes. Ahora bien, no se cumplimenta la segunda parte del requerimiento consistente en informe de la Dirección Facultativa del Contrato comprensivo de las cuestiones anteriormente señaladas.

## IV

1. La Propuesta de Resolución plantea resolver el contrato por la causa prevista en el art. 211.1 d) de la LCSP por demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

2. Debido al cambio de doctrina motivado por la STC 68/2021, de 18 de marzo, tal y como se señaló en el punto 4 del Fundamento I del presente dictamen, se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución contractual por el transcurso del plazo máximo de resolución de tres meses previsto en el art. 21.3 LPACAP, a falta de plazo específico máximo para resolver el procedimiento de resolución contractual en la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Deberá, por tanto, declararse expresamente la caducidad por el Ayuntamiento y procederse al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de poder incoar un nuevo procedimiento de resolución contractual, con igual pretensión y la misma o diferente causa, manteniendo, por aplicación del principio de economía, los actos (conservación) que se estimen necesarios, siendo indispensable, una vez concluido y antes de la remisión, en su caso, del expediente de nuevo a este Consejo Consultivo, otorgar nueva audiencia al contratista, una vez concluida la instrucción.

3. Deberá tenerse en cuenta, en caso de solicitar un nuevo dictamen a este Consejo Consultivo, que habrá de incorporarse al expediente administrativo el informe requerido por este Consejo, emitido por la Dirección Facultativa del Contrato en los términos que quedaron señalados, ya que tal informe resulta relevante y determinante para poder emitir dictamen sobre la resolución del contrato.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por cuanto el procedimiento de resolución contractual incoado ha caducado, sin perjuicio del derecho que asiste a la Administración de incoar uno nuevo, en su caso, tal y como se razona en el Fundamento IV de este Dictamen.